

AUTO No. 05627

“POR LA CUAL SE CORRIGE EL RESOLUCIÓN 01628 DEL 22 DE JUNIO DE 2022 BAJO RADICADO 2021EE124361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER157523 del 02 de diciembre de 2011, la sociedad **AVAMED LTDA.**, identificada con NIT. 900.278.247-0, a través de su representante legal, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.702, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la calle 51 No. 71 B - 05, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el grupo de publicidad exterior visual emitió el requerimiento No. 2012EE013869 del 02 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó a la representante legal de **AVAMED LTDA.**, para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio correspondiente (fotografía panorámica y/o documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado No. 2013ER016222 del 14 de febrero de 2013, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte** en su calidad de representante legal de **AVAMED LTDA.**, da respuesta al radicado No. 2012EE013869 del 02 de diciembre de 2011, dando cumplimiento a lo requerido.

Que, mediante registro No. M-1-00206 con número de radicado 2014EE032884 del 26 de febrero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual del elemento tipo aviso en fachada, a la sociedad **AVAMED LTDA.** Acto administrativo notificado personalmente a la autorizada por la sociedad, señora **Martha Margarita Jemaina Torregroza Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.200.360, el 19 de mayo de 2014.

Que, posteriormente, mediante registro No. M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517

AUTO No. 05627

del 12 de mayo de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, negó el registro nuevo de publicidad exterior visual del elemento tipo aviso en fachada, a la sociedad **AVAMED LTDA.**, argumentando que no cumplió con el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para realizar las correcciones correspondientes. Acto administrativo notificado personalmente a la señora **Martha Margarita Jemaina Torregroza Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.200.360, el 09 de julio de 2014.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2014ER117992 del 16 de julio de 2014, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte** en calidad de representante legal de la sociedad **AVAMED LTDA.**, interpuso dentro del término legal un recurso de reposición contra el registro No. M-1-00988 del 12 de mayo de 2014.

Que el mismo fuer desatado mediante la Resolución 01628 del 22 de junio de 2022 bajo radicado 2021EE124361 se resolvió reponer y en consecuencia otorgar el registro de publicidad exterior elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la calle 51 No. 71 B - 05, localidad de Engativá de esta ciudad

Que una vez revisado el contenido de la Resolución 01628 del 22 de junio de 2022, se evidencia que, en la parte resolutive del mismo, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación, en el sentido de establecer como norma aplicable a la notificación y a la procedencia de los recursos del acto administrativo en mención el Decreto 01 de 1984 correspondiendo la Ley 1437 de 2011 en los acápites que a continuación se transcriben:

“(...)

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S.** identificada con NIT. 900278247 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida calle 51 No. 71 B – 05 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.*

(...)

AUTO No. 05627

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.
(...)*”.

Por lo anterior esta subdirección encuentra procedente corregir el epígrafe junto con los Artículos segundo y cuarto del citado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: “[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

AUTO No. 05627

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) *De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*".

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, siendo los dos primeros compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Fundamentos legales frente a la corrección.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de

AUTO No. 05627

los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir **los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”.*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia”.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero “Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: “el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Del Procedimiento Administrativo aplicable.

AUTO No. 05627

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En tal sentido es pertinente traer a colación lo regulado por el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que a continuación se cita:

*“Artículo 308. Régimen De Transición Y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012.**”*

Aunado a ello frente a este punto consideró Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente en el concepto jurídico 00172 del 9 de noviembre del 2015 en el que se pronuncia dando un concepto jurídico sobre Aplicación del Decreto-ley 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, respecto de trámites de modificación, prórroga o cesión de permisos o autorizaciones. En el que expresamente considero:

“Ahora bien, conforme a cada reglamentación especial, estas autorizaciones o permisos de carácter ambiental, pueden eventualmente tener una serie de "momentos" o situaciones posteriores a la expedición de los correspondientes actos administrativos que requieren una nueva manifestación de la administración; efectivamente, como lo propone la solicitud de concepto jurídico, estas actuaciones sobrevinientes pueden ser la solicitud de una modificación, prórroga o cesión de un permiso a autorización previamente concedida, ello naturalmente debe ser considerado como una nueva actuación administrativa, que por supuesto, conserva un nexo causal con la expedición del primer permiso (habilitada por la norma especial de cada tipo permisivo) pero que debe adelantarse conforme a las normas.

Procesales vigentes en el momento de la resolución de la solicitud, conforme a la aplicación del principio de legalidad que se encuentra presente en toda la función administrativa.

En ese orden de ideas cada tipo permisivo con su reglamentación especial, se desvincule en el ámbito de las prescripciones propias del derecho sustantivo; es decir identifican los requisitos con los que debe contar una solicitud, bien sea ésta de permiso nuevo, prórroga, modificación o cesión, para ser tramitada; sin embargo, las formas mediante las cuales se desarrolla el procedimiento o el trámite, escapan a la naturaleza sustantiva de las mencionadas normas especiales y por lo tanto deben regirse conforme a lo determinado en las normas procedimentales, en este caso el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

Así las cosas, encuentra esta Secretaría que la norma procedimental aplicable al caso en concreto es la Ley 1437 de 2011 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

Página 6 de 9

AUTO No. 05627

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante la Resolución 01628 del 22 de junio 2021 mediante radicado 2021EE124361, encuentra que se inscribió en el epígrafe del acto administrativo *se digito “el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984”*, así mismo en el resuelve se ordenó notificar a la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S.** identificada con NIT. 900278247 – 0, conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así mismo informo que contra el citado acto administrativo no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 49 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, tanto en el epígrafe como en los artículos segundo y cuarto de la parte resolutive de la Resolución 01628 del 22 de junio 2021 mediante radicado 2021EE124361, se incurrió en errores meramente formales, en la normatividad aplicable, siendo la correcta la Ley 1437 de 2011, y no el Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, a los argumentos aludidos esta Subdirección procederá a corregir de manera oficiosa los errores de transcripción u omisión de palabras Resolución 01628 del 22 de junio 2021

AUTO No. 05627

mediante radicado 2021EE124361 puesto que el epígrafe, así como los artículos en mención, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el epígrafe de la Resolución 01628 del 22 de junio 2021 mediante radicado 2021EE124361, quedará de la siguiente manera:

“En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el Artículo segundo de la Resolución 01628 del 22 de junio 2021 mediante radicado 2021EE124361, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. identificada con NIT. 900.278.247-0, en la Avenida Carrera 72 No. 50 - 37 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes haga sus veces o en la dirección de correo electrónico gerencia@avamedsalud.com a la que autorice el responsable del registro; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el Artículo quinto de la Resolución 2532 del 17 de agosto de 2021 mediante radicado 2021EE171023, el cual quedará como a continuación se lee:

ARTÍCULO QUINTO. -- Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Los demás apartes resolutive de la Resolución 01628 del 22 de junio 2021 mediante radicado 2021EE124361, se conservan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR. el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Rosalba Margoth Buitrago Jerez, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.175.329, en la Calle

Página 8 de 9

AUTO No. 05627

102 No. 45 - 52 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes haga sus veces o en la dirección de correo electrónico a la que autorice el responsable del registro; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

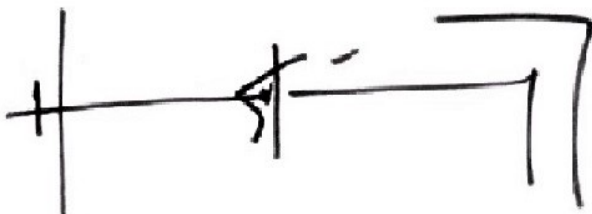
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/03/2023

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/03/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2023